

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 76-001-43-03-002-2023-00306-00

Accionante: ADRIANA PATRICIA BURBANO ORTEGA

Accionado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Sentencia de primera instancia #306.

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ADRIANA PATRICIA BURBANO ORTEGA**, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, mediante la cual solicita la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud, los cuales considera que han sido vulnerados por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica la accionante que se encuentra afiliada a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. (Régimen Contributivo en calidad de cotizante dependiente) y que padece las siguientes afecciones de salud: *síntomas de tipo inflamatorio de interfalángicas proximales, metacarpofalángicas, carpos, hombro, con sinovitis ocasional, disminución de la fuerza en manos, lumbalgia de tipo mixto con episodios intermitentes de aparición y desaparición, dolor en ambos pies, ovario poliquístico, metaplasia intestinal, tendinitis del supraespinoso y bíceps izquierdo, artritis reumatoidea y lumbalgia de tipo mixto.*

Asimismo, aduce que le ha solicitado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. la calificación de origen, de acuerdo con las ordenes emitidas por los médicos tratantes; igualmente, informa que desde el mes de junio de 2023 radicó ante la entidad accionada los documentos que le solicitaron para para iniciar el proceso de calificación de ORIGEN de sus patologías, pero a la fecha no se ha llevado a cabo el dictamen correspondiente.

En consecuencia, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la seguridad social y la salud y a su vez ordenar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., que realice la calificación de origen de las enfermedades que padece.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-619 del 28 de noviembre de 2023, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y a su vez se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: 3M COLOMBIA S.A., COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS, RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, SYNLAB COLOMBIA REGIONAL SUROCCIDENTE, EPS SANITAS CENTRO MÉDICO ROOSEVELT, CLÍNICA COLSANITAS S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término perentorio de dos (2) días se sirvieran dar las explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 44 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 14 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO 3M COLOMBIA S.A.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 77 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 40 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 35 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 8 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SYNLAB COLOMBIA REGIONAL SUROCCIDENTE

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL VINCULADO EPS SANITAS CENTRO MÉDICO ROOSEVELT

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL VINCULADO CLÍNICA COLSANITAS S.A.

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 45 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 4 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto a la señora ADRIANA PATRICIA BURBANO ORTEGA, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., o alguna de las entidades vinculadas a la presente acción de amparo, le vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud, al no realizarle el proceso de calificación para determinar el origen de la patología SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en los derechos fundamentales que se predicen vulnerados, con ello se ubican los hechos en la debido proceso y seguridad social.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley. En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

Es subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial a su alcance o que, teniéndolo, acuda a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La caracteriza también su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017, T- 378 de 2018, T- 225 de 2018, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en*

sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"^[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda: *"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político"^[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación"^[29]*

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo"^[30].

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.^[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.^[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

El Debido Proceso, constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que el mismo impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra aquel, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho, pues, ciertamente, comportamientos por acción o por omisión contrarios a tal principio, implican desconocimiento del orden legal y trasgresión

clara del derecho al debido proceso, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

El régimen legal y jurisprudencial que rige el proceso de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

El sistema integral de seguridad social en Colombia, desarrollado a partir de la Ley 100 de 1993, constituyó un hito en la materia porque buscó asegurar una cobertura universal e integral en materia de prestaciones sociales. Así, el objetivo principal de este sistema fue el de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, mediante la protección de algunas contingencias como la enfermedad común o laboral, el estado de invalidez o la muerte, entre otras. Estas contingencias son cubiertas, en general, a partir de los sub-sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales.

Cuando el concepto de rehabilitación es desfavorable lo que procede es que la AFP realice la respectiva calificación de la PCL.

Ese proceso, en términos generales, está regulado por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. El inciso segundo de dicho artículo indica que “corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y **a las Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”. Así mismo, se indica que si los usuarios del sistema no están de acuerdo con esa calificación inicial podrán acudir a las Juntas de Calificación de la Invalidez, regionales o nacional, para controvertir los dictámenes.

CASO CONCRETO

En virtud del material probatorio obrante en el expediente, este juez Constitucional encontró probado que la señora ADRIANA PATRICIA BURBANO ORTEGA es una persona de 41 años, que actualmente se encuentra afiliada a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y cuenta con un diagnóstico de SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO, por lo que, solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social y la salud, al considerar que la entidad accionada no le ha realizado el proceso de calificación para determinar el origen de la patología que presenta.

De igual manera, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a través de la contestación allegada al Despacho, informó lo siguiente:

“(...) 4. En cuanto a los hechos de la tutela y ejerciendo nuestro derecho a la defensa, en el área de MEDICINA LABORAL de la EPS SANITAS tiene el siguiente registro: “USUARIO: ADRIANA PATRICIA BURBANO ORTEGA CC 41951842 Usuario afiliado a como DEPENDIENTE de 3M COLOMBIA S A NIT 860002693.

En el sistema de incapacidades el usuario tiene radicados 3 días al 12-07-2023 hasta 14-07-2023 por dx M069 ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA. Actualmente la EPS SANITAS se encuentra realizando proceso de calificación de primera oportunidad para determinar el origen de la patología G560 SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO.

El proceso de calificación se realiza en concordancia con el marco legal vigente, Decreto 1295 del 1994, Decreto 2463 del 2001, Decreto 1832 de 1994, Ley 962 de 2005, Decreto 019 de 2012 y Decreto 1352 de 2013; y comprende diferentes pasos desde la estructuración de los diagnósticos por el médico especialista tratante, pasando por el aporte de documentación por parte del usuario y la empresa hasta finalmente la presentación en junta interdisciplinaria de la EPS.

La EPS SANITAS ha comunicado desde el inicio a la paciente que es un proceso complejo que se realiza con todo el rigor técnico para garantizar un pronunciamiento claro y la construcción de un expediente que permita dar soporte a la calificación.

Se aclara que la EPS SANITAS solamente está calificando G560 SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO. Se anexa formulario completado por la usuaria donde solamente solicita calificación para dicha patología. Las demás enfermedades NO van a ser calificadas debido a que no han sido solicitadas desde el inicio ni corresponde a una estructuración por parte de médicos especialistas tratantes.

Con respecto al proceso:

*31-05-2023 Solicitud de documentos usuario.
20-06-2023 usuaria aporta documentación.
20-09-2023 Solicitud de documentos empresariales requeridos para calificación de origen.
10-2023 La empresa aporta documentación.*

La documentación se encontraba en revisión y ya envió recientemente a junta interdisciplinaria de EPS SANITAS donde un grupo de expertos revisaran el caso y pronuncian sobre el origen.

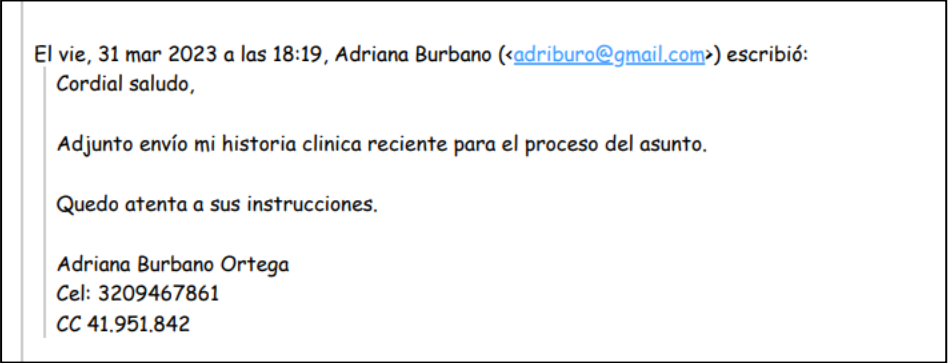
Este último paso toma alrededor de 3 meses adicionales a la fecha actual.

La EPS SANITAS siempre ha sido transparente con la usuaria sobre el proceso y los diferentes pasos. Inclusive se le ha aclarado que las prestaciones médicas asistenciales y económicas derivadas de su patología en calificación van a continuar siendo cubiertos por la EPS hasta que se logre demostrar origen laboral.

La EPS SANITAS ha explicado a la usuaria el proceso desde el inicio y en cada uno de los pasos (ella recibe copia de las comunicaciones). Se le debe solicitar al juzgado permitir continuar con el proceso técnico dejando claro que en ningún momento se ha violado ningún derecho a la usuaria.

El pronunciamiento del origen debe realizarse con base en la técnica y no limitado a un fallo legal. (...)."

Asimismo, se observa que la accionante solicitó ante la entidad accionada su calificación de origen y a su vez la promotora de amparo ha atendido los requerimientos realizados por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de allegar los documentos que dicha entidad le ha requerido para el proceso de calificación de origen, a saber:



El lun, 8 may 2023 a las 10:35, Medicina Laboral De Afiliados A Eps Sanitas Cali (<mlaboralcali@epssanitas.com>) escribió:
Cordial Saludo

Acusamos recibo de la información.

Ahora bien, para continuar con el proceso de validación es importante que nos remita la siguiente información:

Recuerde que para temas de CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL debe solicitar dicho trámite directamente ante su aseguradora de fondo de pensiones.

1. El proceso que desea continuar es CALIFICACIÓN DE ORIGEN? Si su respuesta es afirmativa por favor enviarnos los siguientes datos:

Nombre completo:
Documento de Identidad:
Fecha de nacimiento:
Dirección:
Ciudad de residencia:
Teléfono:

Correo electrónico:
ARL:
Fondo de pensiones:
Cargo/Ocupación:
Empresa para la cual trabaja:
Diagnósticos que solicita que se le califiquen:

Con esa información abriremos el proceso y le informaremos el paso a seguir.

Estando atentos.

COMISIÓN DE MEDICINA LABORAL
EPS SANITAS
REGIONAL CALI



----- Forwarded message -----
De: Adriana Burbano <adriburo@gmail.com>
Date: mié, 10 may 2023 a las 9:30
Subject: Re: Información Médica Adriana Burbano proceso calificación de origen
To: Medicina Laboral De Afiliados A Eps Sanitas Cali <mlaboralcali@epssanitas.com>

Cordial saludo,

Envío la información solicitada para la calificación de origen:

Nombre completo: Adriana Patricia Burbano Ortega
Documento de Identidad: 41951842
Fecha de nacimiento: 21 feb 1982
Dirección: Calle 34 100A-150 T2 Apto 104 Conjunto Tenerife
Ciudad de residencia: Cali
Teléfono: 3209467861
Correo electrónico: adriburo@gmail.com
ARL: Bolivar
Fondo de pensiones: Skandia
Cargo/Ocupación: Líder de Ventas de Industria
Empresa para la cual trabaja: 3M Colombia
Diagnósticos que solicita que se le califiquen: Síndrome del Túnel Carpiano, Artritis Reumatoide.

Agradezco su atención, quedo atenta.

Adriana Burbano Ortega
Cel: 3209467861

En este orden de ideas, resulta indiscutible para el Despacho, que la acción de tutela presentada por la señora ADRIANA PATRICIA BURBANO ORTEGA es procedente desde la dimensión formal por encontrarse acreditados los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, este último porque al encontrarse afectado el derecho fundamental al debido proceso de la seguridad social, resulta desproporcionado que la ciudadana interponga los medios ordinarios de defensa.

Como se señaló en las consideraciones de esta sentencia, la calificación de origen es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital. Como se deriva de los hechos expuestos, en este caso, la falta de dicha calificación repercute en la garantía de los derechos constitucionales de la accionante.

En efecto, se **afecta su derecho a la seguridad social**, comoquiera que sin la calificación no puede iniciar otros trámites derivados relacionados con la recuperación, rehabilitación y atención medico asistencial; igualmente, **existe una afectación al debido proceso**, toda vez que se le

está imponiendo a la actora una barrera injustificada y una carga imposible de cumplir para obtener el dictamen.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, ordene a quien corresponda efectué el proceso de calificación para determinar el origen de la patología SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO que padece la accionante.

De encontrarse inconvenientes administrativos el mismo se deberá solucionar directamente con la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., esto con el propósito de restablecer el derecho fundamental a la seguridad social.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud de la accionante **ADRIANA PATRICIA BURBANO ORTEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que **dentro de los diez (10) días siguientes** a la notificación de la presente decisión, ordene a quien corresponda efectué el proceso de calificación para determinar el origen de la patología SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO que padece la accionante **ADRIANA PATRICIA BURBANO ORTEGA**, y que de encontrarse inconvenientes administrativos el mismo se deberá solucionar directamente con la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., esto con el propósito de restablecer el derecho fundamental a la seguridad social.

TERCERO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ